



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 004

(06 ENE 2017)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 y el Auto 103 de 28 de marzo de 2016".

**LA DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014, confirmada mediante Resolución No. 2080 del 16 de diciembre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal de dos áreas la primera de 11, 97 hectáreas y la segunda de 1,39 ha hectáreas, ambas en la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto denominado perforación exploratoria del Bloque Opón Sur 1, en el municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander, solicitud presentada por la Compañía operadora **PETROCOLOMBIA S.A.S COPP S.A.S.**

Que mediante radicado 4120-E1-36916 de 2014, la señora Helena Polanco Umaña, en su condición de apoderada especial de la Compañía operadora **PETROCOLOMBIA S.A.S COPP S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1615 de 2014, proferidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta Cartera.

Que mediante Resolución No. 2080 de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta Cartera, resolvió el recurso de reposición presentado por la compañía operadora **PETROCOLOMBIA S.A.S COPP S.A.S.**, confirmando en su totalidad la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014.

Que mediante auto 103 de 28 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2014.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las funciones establecidas en el

52

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 y el Auto 103 de 28 de marzo de 2016"

Decreto – Ley 3570 de 2011, realizó seguimiento a la Resolución No. 1615 de 2014 que sustrajo temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco de las obligaciones impuestas a la Compañía Operadora PETROCOLOMBIA S.A.S COPP S.A.S., emitiendo concepto técnico No. 146 del 5 de diciembre de 2016.

El referido concepto técnico señala:

1. INFORMACIÓN PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. E1-2016-022226 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016

A través de la documentación entregada en comunicación radicada con No. E1-2016-022226 del 23 de agosto de 2016, la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP S.A.S. da respuesta a los requerimientos solicitados mediante el Auto No. 103 del 28 de marzo de 2016, el cual a su vez da alcance a las obligaciones establecidas como compensación en la Resolución No. 1615 del 10 de febrero de 2014.

Artículo primero del Auto No. 107 de 2016: Información sobre la confirmación de la ejecución y el inicio de las actividades para las que fue otorgada la sustracción temporal.

Al respecto el solicitante informa lo siguiente:

- Se solicitó permiso de Aprovechamiento Forestal a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), entidad que mediante oficio No. 03293 del 02 de septiembre de 2014 señaló que *"solo basta con cumplir las medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación impuestas en la Licencia Ambiental y el PMA establecidas en la ANLA."*
- Mediante la Resolución 09 del 2 de enero de 2015 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), fue otorgado permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Mal Paso, para el proyecto de exploración y perforación del pozo Opón Sur 1 y su vía de acceso.
- Mediante la Resolución 07 del 2 de enero de 2015 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), se le otorgó la concesión de aguas superficiales de la Quebrada La Verde, con un caudal de 5 L/s para uso industrial en un término de cinco (5) años, para el proyecto de exploración y perforación del pozo Opón Sur 1 y su vía de acceso.
- Mediante la Resolución 088 del 2 de marzo de 2016 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), se indicó que por falta de recursos económicos no se ha dado inicio a la ejecución del proyecto Opón Sur 1 y por consiguiente, no se ha hecho uso del permiso otorgado mediante Resolución DGL No. 09 de 02 de enero de 2015. Por tal motivo, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), mediante radicado No. 144447 del 10 de noviembre de 2015, aceptó la solicitud de suspensión temporal al permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Mal Paso.
- Mediante la Resolución 084 del 2 de marzo de 2016 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), se admite la suspensión de la concesión de aguas otorgada por esa autoridad mediante

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 y el Auto 103 de 28 de marzo de 2016"

la Resolución DGL No.007 del 02 de enero de 2015, hasta que la empresa inicie la ejecución del proyecto Opón Sur 1.

- Mediante la Resolución 0152 del 18 de abril de 2016 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), se suspende el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución DGL No. 046 del 13 de enero de 2015 hasta que la empresa inicie la ejecución del proyecto Opón Sur 1.

Se informa que hasta la fecha de remisión del oficio No. E1-2016-022226 del 23 de agosto de 2016 la empresa no ha dado inicio a ninguna actividad de exploración ni explotación del proyecto Opón Sur 1 y en consecuencia los permisos y concesiones otorgados se encuentran suspendidos. Los correspondientes actos administrativos fueron anexados dentro de la documentación remitida.

Artículo segundo del Auto No. 107 de 2016: Se declara el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 2 del Artículo cuarto y el Artículo sexto de la Resolución No. 1615 del 02 de octubre de 2014.

Con relación a este aspecto, el numeral 2 del Artículo cuarto dispuso como obligación por la sustracción otorgada la realización de un estudio sobre la presencia y estado de las poblaciones del mono nocturno (*Aotus griseimembra*) y las posibles afectaciones que el desarrollo de la actividad exploratoria podría causar sobre éstas.

A través de la documentación remitida, se informa que está en curso el "Proyecto investigativo para las especie mono nocturno o maco (*Aotus griseimembra*) y la babilla (*Caiman crocodilus*) presentes en el área de influencia de las Quebradas La Verde, La Caimana y La Perdida pertenecientes al área de influencia directa del Bloque Opón, aprobado mediante Resolución 343 del 30 de abril de 1997"

Se indica que el proyecto está dividido en tres etapas:

Etapa 1:

- o Censo inicial de especies faunísticas
- o Georreferenciación de sitios de avistamiento

Etapa 2:

- o Información primaria (captura y manipulación de especímenes)
- o Colecta de muestras de sangre para estudios de cariotipo
- o Toma de muestras fecales para identificación de dieta
- o Rastreo de fauna

Etapa 3:

- o Análisis cartográficos
- o Evaluación de impactos sobre cada especie
- o Definición de áreas sensibles para restauración
- o Socialización de resultados con la comunidad del AID

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 y el Auto 103 de 28 de marzo de 2016"

Se señala que a la fecha se ha llevado a cabo la etapa 1, que se constituirá en la línea base del estudio y se presentan avances de la investigación en el anexo 10, adjuntado dentro de la documentación y que se describen a continuación:

Objetivo:

Identificar y georeferenciar los sitios de refugio del maco (*Aotus griseimembra*) en las quebradas La Perdida, La Caimana, La Verde.

Justificación:

La información existente sobre aspectos básicos de la especie es escasa y para el área de investigación propuesta es nula; es importante realizar un censo de la población, conocer su distribución actual, su presencia en fragmentos de bosque y su ecología ya que debido a los altos niveles de transformación en estas áreas, que son hábitat de esta especie, han sido reducidos altamente para dar paso a zonas de pastos, y en menor proporción a áreas de cultivos como el cacao.

Metodología:

- Encuestas: se desarrollaron en la comunidad de las veredas La Caimana, La Verde y La Perdida, enfocadas en la identificación de los diferentes sitios de permanencia de la especie.
- Recorridos: se realizaron recorridos diurnos por cada uno de los bosques de galería presentes en el área tanto aguas arriba como agua abajo, para identificar los sitios de permanencia y posibles refugios de la especie. Así mismo se realizaron recorridos nocturnos de seguimiento desde las 17:00 a las 23:00. Durante las jornadas de avistamiento se tomaron datos de tamaño de grupos y categoría de edad. También se identificó el tipo de alimento que consumían cuando se observaron ejemplares dedicados a esta actividad.

Resultados:

✓ Características del hábitat:

Los periodos de observación y recorridos estuvieron influenciados fuertemente por la presencia de lluvia, teniendo en cuenta que la primera fase se desarrolló en el periodo de lluvias más intenso (abril y mayo), lo que sumado a la fisiografía del área ocasionó frecuentes crecidas torrenciales de los cuerpos de agua.

Se realizó la caracterización florística del bosque ripario mediante la realización de inventarios que identificaron como especies más abundantes los guamos (*Inga sp.*) y el guayabo de río (*Zygia longifolia*), especies comunes en bosques entresacados y en proceso de recuperación. Para los bosques de galería de la zona se totalizaron 46 especies de árboles pertenecientes a 28 familias, de las cuales las más representativas son Mimosaceae, Euphorbiaceae y Lauraceae, seguidas de Caesalpiniaceae, Cecropiaceae y Sapotaceae.

✓ Registros de la especie:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 y el Auto 103 de 28 de marzo de 2016"

En total se registraron cerca de diez (10) lugares de refugio de la especie, de los cuales cuatro (4) ya habían sido abandonados, aunque la comunidad afirmó que la especie permanece mucho tiempo en el mismo refugio y que algunos grupos tienen varios sitios de refugio dentro del bosque que pueden ser troncos con cavidades o vegetación espesa tanto en el dosel del bosque como en zonas más bajas, específicamente en plantas de bambú donde permanecen durante el día. El mayor número de registros está asociado a la Quebrada La Verde, lo que coincidió con lo observado en campo y la información obtenida en las encuestas. Se presentó la ubicación de los tres grupos utilizados para el seguimiento y registro de actividades nocturnas y se comprobó la presencia de más individuos de la especie por medio de los sonidos producidos al movilizarse y no mediante registro visual.

✓ **Tamaño de la población:**

El tamaño de los grupos de macos identificados fue de tres o cuatro ejemplares, cada grupo compuesto por dos adultos, un juvenil y/o una cría. En ningún caso fue posible diferenciar entre sexos ya que en este género no se presenta dimorfismo sexual. Durante esta fase no se registraron individuos solitarios, aunque es posible que esto pueda presentarse posteriormente.

✓ **Patrones de actividad:**

El registro de actividades se realizó a través del seguimiento de un grupo (3 o 4 individuos) seleccionado en cada cuerpo de agua. El seguimiento se efectuó entre el inicio de la actividad entre las 17:15 y las 17:30 pm. Se tomó registro cada 5 o 7 minutos de la actividad que estaban realizando, que en su mayor parte fue desplazamiento. Los individuos observados emplearon cerca del 40% del tiempo en la actividad de forrajeo (Tabla 1).

Tabla 1. Actividades realizadas por los grupos de individuos registrados.

ÍTEM	QUEBRADA		
	LA VERDE	LA PERDIDA	LA CAIMANA
Tiempo de seguimiento y registro (horas)	10	2	17
Tiempo de movimiento	40%	80%	50%
Tiempo de alimentación	40%	-	40%
Tiempo de reposo	15%	20%	10%
Vocalizaciones	5%	-	0

Fuente: Tabla 2.7 del documento anexo "Proyecto investigativo para las especie mono nocturno o maco (*Aotus griseimembra*) y la babilla (*Caiman crocodilus*) presentes en el área de influencia de las Quebradas La Verde, La Caimana y La Perdida pertenecientes al área de influencia directa del Bloque Opón, aprobado mediante Resolución 343 del 30 de abril de 1997"

✓ **Hábitos alimenticios:**

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 y el Auto 103 de 28 de marzo de 2016"

Se registraron individuos alimentándose de guayabo mico (*Bellucia pentamera*), los frutos del Urumo (*Cecropia sp.*), del guamo torcido churimo (*Inga sp.*), frutos de escobo (*Alchornea triplinervia*), entre otros. No se diferenció si eran frutos, flores, semillas o brotes de hojas. La mayor parte de las veces no fue posible identificar claramente el tipo de alimento o el árbol en que forrajeaban.

Se identifican y describen algunas de las actividades antrópicas presentes en el área que pueden tener un impacto sobre las poblaciones de la especie.

Se concluye que los datos obtenidos preliminarmente sugieren que el maco es una especie muy adaptable a los ambientes cambiantes y en constante degradación que se presentan en la zona; tal actividad les permite vivir en fragmentos altamente alterados y utilizar los recursos disponibles.

En relación con el artículo sexto de la Resolución No. 1615 de 2014, el solicitante informa que *"al no haberse ejecutado a la fecha el proyecto Opón Sur 1 y al no haberse dado inicio sobre ninguna actividad referente al pozo exploratorio en el área autorizada a sustraer, no se ha dado inicio al Plan de Rehabilitación para las áreas sustraídas."*

Artículo tercero del Auto No. 107 de 2016: Se requiere a la empresa un informe sobre el estado de las rondas de los cuerpos de agua presentes en el AID del proyecto y la remisión del plan de rehabilitación correspondiente a la compensación por la sustracción temporal efectuada.

La empresa informa sobre este particular que *"al no haberse iniciado a la fecha la ejecución del proyecto Opón Sur 1, no se ha realizado ningún estudio forestal referente al estado de los Bosques de Galería y rondas de las Quebradas La Verde, Las Acacias y El Pomó, ni se ha dado inicio a la formulación del Plan de Rehabilitación para las áreas sustraídas, no obstante cuando el proyecto se ejecute se presentará la información requerida por este Ministerio."*

2. CONSIDERACIONES

Realizada la evaluación y análisis de la información entregada por el solicitante y teniendo en cuenta las obligaciones adquiridas como medidas de compensación por la sustracción consignadas en la Resolución No. 1615 del 02 de octubre de 2014 y el seguimiento a las mismas efectuado mediante el Auto No. 103 del 28 de marzo de 2016, se exponen las siguientes consideraciones:

a. Respecto al artículo primero del Auto No. 103 de 2016 :

Señala el correspondiente acto administrativo:

ARTÍCULO 1. *Requerir a la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP S.A.S para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo informe si realizó las actividades, en caso de haber iniciado indique la fecha exacta de inicio de actividades e informe sobre si requirió obtener permisos, autorizaciones o concesiones de las autoridades competentes.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 y el Auto 103 de 28 de marzo de 2016"

La empresa PETROCOLOMBIA S.A.S COPP S.A.S. en término de cuatro (4) meses después de la ejecutoria del Auto No. 103 de 2016, informó satisfactoriamente sobre las diferentes solicitudes de permisos y concesiones otorgados para el desarrollo del proyecto ante la autoridad ambiental competente e indicó a su vez que dichas autorizaciones se encuentran suspendidas hasta tanto no se dé inicio a las actividades proyectadas.

Dada la razón de tipo económico mencionada para sustentar la imposibilidad de dar inicio a las actividades, la Empresa señaló su compromiso de informar a esta Dirección sobre la fecha en que se dé inicio a las actividades del proyecto. En consecuencia, permanece vigente la obligación referida a informar a esta Dirección al respecto.

Respecto al artículo segundo del Auto No. 103 de 2016:

El artículo en mención expresa:

ARTÍCULO 2. Declarar como no cumplidas las obligaciones requeridas a la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP S.A.S en el numeral segundo del artículo 4 y en el artículo 6 de la Resolución No. 1615 del 2 de octubre de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

A su vez, el artículo cuarto, numeral 2 de la Resolución No. 1615 de 2014, señaló:

ARTÍCULO 4.

"2. Realizar y presentar al Ministerio de Ambiente un estudio sobre la especie Aoutus griseimembra (mono nocturno) en el área de contrato en donde se informe sobre la presencia y estado de las potenciales poblaciones en el área y las posibles afectaciones que el desarrollo de la actividad exploratoria y extractiva pueda acarrear sobre las mismas. Esta información deberá ser presentada en un periodo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo."

La empresa presentó los avances de la fase I del estudio de la especie que se está llevando a cabo en el área de influencia directa del proyecto, en los que presenta datos sobre los grupos poblacionales hallados, características del hábitat y hábitos. Es importante que en las fases subsiguientes del estudio se incorporen variables tales como movilidad, localización u otras que permiten correlacionar y vislumbrar las posibles afectaciones que el desarrollo del proyecto de exploración Opón Sur 1 pueda acarrear sobre estas comunidades de manera que se puedan desarrollar las medidas de mitigación más óptimas.

A partir de la información allegada mediante el oficio No. E1-2016-022226 del 23 de agosto de 2016, se evidenció que se está dando cumplimiento a la obligación al presentar información sobre la presencia, hábitat, hábitos de las poblaciones y que dentro de seis (6) meses se deberá informar a esta Dirección sobre los avances subsiguientes de acuerdo a las tres (3) etapas definidas en la propuesta.

Por su parte, el artículo sexto de la Resolución No. 1615 de 2014, expresa:

"ARTÍCULO 6. Como medida de compensación por la sustracción efectuada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS, deberá presentar para

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 y el Auto 103 de 28 de marzo de 2016”

aprobación de esta Dirección, el plan de rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente, según lo expuesto en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.”

En cuanto al argumento referido por la Empresa, en cuanto la rehabilitación de las áreas concedidas en sustracción temporal se debe efectuar en las mismas donde se llevó o llevará a cabo la intervención, debe aclararse que no obstante no haber dado inicio a las actividades, la obligación adquirida consiste en primera instancia en remitir un Plan de Rehabilitación de las áreas a intervenir para la respectiva aprobación por parte de esta Dirección, el cual deberá ser implementado una vez se concluyan las actividades. Por tal motivo, se evidencia un incumplimiento de esta obligación.

Respecto al artículo tercero del Auto No. 103 de 2016:

Cita el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 3. Requerir a la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP S.A.S para que dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente un informe con la siguiente información:

- 1. El estado de las rondas y de las áreas de Bosque de Galería de los cuerpos de agua relacionados con el AID, entre ellas las que se identifican en el documento soporte presentado: Quebrada La Verde, Quebrada Las Acacias y Arroyo El Pomo, para las cuales se debía mantener libres de cualquier intervención.*
- 2. Presentar Plan de Rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente.*

Se estima que en relación con el numeral 1 del artículo, existe incumplimiento de la obligación en cuanto a la fecha de elaboración de este concepto técnico no se ha presentado la información solicitada. Debe señalarse que igualmente, el cumplimiento de este requerimiento está al margen de la realización de las actividades, y de hecho se constituye en una herramienta para establecer el estado de estos cuerpos de agua previamente a la intervención. En tal sentido, el argumento dado por la Empresa para no presentar la información, no es válido.

En cuanto al Plan de Rehabilitación, se ratifica lo mencionado en el numeral c de este concepto, sobre dicho aspecto.

3. CONCEPTO

De acuerdo a las consideraciones precedentes y de conformidad con el seguimiento a las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y sexto de la Resolución No. 1615 del 02 de octubre de 2014 y el Auto No. 103 del 28 de marzo de 2016, se establece:

- a. La empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP S.A.S deberá informar a esta Dirección la fecha de inicio de actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto exploratorio Opón Sur 1.
- b. La empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP S.A.S presenta incumplimiento reiterado de la obligación consignada mediante el artículo sexto de la Resolución No. 1615 de 2014, lo cual fue señalado previamente en el artículo segundo del Auto No. 103 del 28 de marzo de 2016.
- c. La empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP S.A.S presenta incumplimiento de la obligación consignada mediante el artículo tercero del Auto No. 103 del 28 de marzo de 2016.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 y el Auto 103 de 28 de marzo de 2016"

- d. La empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP S.A.S deberá remitir a esta Dirección en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto técnico, el siguiente informe de avance de la ejecución del estudio sobre la especie *Aotus griseimembra* llevado a cabo en el área de influencia del proyecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilonos, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida".

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto- Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 y el Auto 103 de 28 de marzo de 2016"

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación, a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016 se nombra con carácter ordinario al Doctor **TITO GERARDO CALVO SERRATO**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Requerir a la empresa **PETROCOLOMBIA S.A.S COPP S.A.S.**, para que informe la fecha de inicio de actividades del proyecto exploratorio Opón Sur 1, en caso de haber iniciado indique la fecha exacta de inicio de actividades, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Declarar como no cumplidas las obligaciones requeridas a la empresa **PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP S.A.S.**, en el artículo 6 de la Resolución No. 1615 del 2 de octubre de 2014 y en el Artículo 2. del Auto 103 de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 3.- Declarar como no cumplidas las obligaciones requeridas a la empresa **PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP S.A.S.**, en el Artículo 3. del Auto 103 de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 y el Auto 103 de 28 de marzo de 2016"

ARTÍCULO 4.- Requerir a la empresa **PETROCOLOMBIA S.A.S., COPP S.A.S.**, para que en un término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita el informe de avance de la ejecución del estudio sobre la especie *Aotus griseimembra* llevado a cabo en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO 5.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la Legal de **PETROCOLOMBIA S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

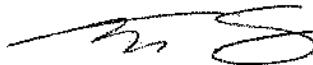
ARTÍCULO 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

06 ENE 2017



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Claudia Juliana Patiño Niño / Contratista D.B.B.S.E MADS-26-12-2016
 Revisó aspectos jurídicos: Yenny Paola Lozano / Contratista D.B.B.S.E. MADS. 
 Revisó aspectos técnicos: Johanna Ruiz 
 Revisó: Ruben Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN. 
 Guillermo Orlando Murcia Orjuela 
 Expediente: SRF - 282 - 5-12-2016
 Auto: Seguimiento obligaciones establecidas Resolución 582 de 2015
 Proyecto: "Proyecto de perforación exploratoria del Bloque Opón Sur"
 Solicitante: Petrocolombia.